

N° Mesa: 22

Título de la Mesa: "Historia de la Justicia en el Río de la Plata y América Latina"
(Ss. XVIII-XX)

Coordinadores: Palacio, Juan M.; Barrera. Darío G.

Título de la Ponencia: Ajustes en el Uso Social de la justicia criminal en Chile, ante el proyecto judicial modernizante. El caso de la Provincia del Maule: 1826-1873.

Autor: Brangier Peñailillo, Víctor

Pertenencia institucional: Universidad de Chile.

Doc. Identidad: 13306128-2

Mail: ybrangi@gmail.com

Autorización para publicar: Sí, autorizo.

Resumen

El artículo esboza una aproximación a los cambios experimentados en el *uso social* de la justicia penal y la “cultura judicial” de las comunidades locales de la Provincia del Maule, durante la etapa inicial del proyecto modernizador en la administración de justicia penal en Chile. Como indicador principal se ha escogido la utilización de la táctica testimonial de la *mala fama*, con la que los sujetos partícipes de las causas intentaban incriminar a sus oponentes sociales o defenderse de las acusaciones, ante las diversas instancias que conformaban la justicia penal local. Como hipótesis de trabajo se plantea que debido al avance de la jurisdicción letrada y del ímpetu legalista en materia procesal, los sujetos locales reevaluaron sus estrategias judiciales y ensayaron ajustes.

Palabras claves: Uso social de justicia criminal – Cultura Judicial- Modernización judicial.

I.- Administración de justicia criminal en la Provincia del Maule: lineamientos y reverses de un proyecto modernizador.

En 1838, el Ministro Mariano Egaña le transmitía al Presidente José J. Prieto un proyecto de ley sobre ampliación de las atribuciones con que debían contar los Jueces de Letras dentro de cada jurisdicción. A través del documento, le recordaba al mandatario que hasta el momento las justicias locales, legas y de carácter vecinal, tenían amplias atribuciones en causas de menor y mayor cuantía, dirigían el proceso judicial y sólo lo remitían al juez letrado en su parte conclusiva, para que lo revisara y emitiera sentencia. Sería éste, un vicio amparado por la costumbre y por las precariedades de un derecho procesal moderno en ciernes. En último término, el Secretario de Estado se quejaba sobre la incompatibilidad de mantener este tipo de justicia de primera instancia con tan amplias facultades y las aspiraciones de modernizar la administración judicial:

“Los alcaldes son por lo regular personas relacionadas con casi todos los vecinos principales de las poblaciones cortas: están expuestos al influjo de las personas poderosas; desempeñan su cargo por un tiempo limitado, i no tienen frecuentemente ni la capacidad, ni la independencia, ni por consiguiente la imparcialidad que debe suponerse en los jueces de letras. De aquí resulta elevarse al Gobierno repetidas quejas de la mala administración de justicia”¹.

Por tanto, argumentaba que debían ampliarse las atribuciones de los jueces letrados para que pudieran fiscalizar la causa en cualquier estado de avance que la tuviera el magistrado local. Sin duda, la recta administración de justicia avanzaría con esta iniciativa ya que los Jueces de Letras, a diferencia de la justicia lega y vecinal:

“casi siempre carecen de relaciones de familia en su provincia, porque no son naturales de ella; carecen igualmente de otras conexiones, porque solo residen en uno de los departamentos; han seguido una carrera profesional; son magistrados que ejercen este cargo permanentemente i con una especial responsabilidad señalada por las leyes”².

¹ Ricardo Anguita, *Leyes promulgadas en Chile desde 1810 hasta el 1º de junio de 1913. Tomo I*, Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona, Santiago, 1913, p. 312.

² *Ibid.*, p. 313.

Finalmente su propuesta fue aceptada por el Presidente Prieto y se sancionó como Decreto Ley ese mismo año. Sin embargo, la normativa no resultaba en modo alguno un caso excepcional, más bien era parte integrante de una voluntad dilatada de “racionalización” de la administración judicial de la dirigencia, que cristalizaba en medidas de este tipo y que pretendían, a fin de cuentas, separarse de las formas coloniales (legas y vecinales) de administración de justicia en el territorio nacional, como así mismo, conquistar la independencia del poder judicial de las esferas políticas de decisión³. En última instancia, la concepción predominante era que la administración judicial debía apoyarse exclusivamente en un Derecho patrio codificado y sobre todo, que estuviera a cargo de funcionarios profesionales con un grado de instrucción formal.

Comunidades locales y rurales como las que componían la Provincia del Maule, distante 200 kilómetros al sur de Santiago, habrían sentido los efectos de este espíritu liberal de modernización judicial. En los albores de la Independencia, esta zona estaba incluida dentro de los límites de la Provincia de Concepción, frontera histórica con el mundo Mapuche, situación que fue ratificada con el Reglamento Constitucional de 1811. Recién en 1826 la zona fue separada de esa pertenencia administrativa, dando nacimiento a la Provincia del Maule que contenía los Departamentos de Cauquenes, Itata, Parral, Linares y Constitución. Debido al aumento poblacional, en 1873 el gobierno decretó una nueva subdivisión creando la Provincia de Linares que incluía los Departamentos de Parral, Loncomilla y Linares⁴. Esta especialización de la administración local debía ir aparejada con la que le correspondía a la administración de justicia. Así al menos lo planteaba el Reglamento de Administración de Justicia de 1824 en el que se ordenaba que las causas de mayor cuantía debían ser tramitadas en primera instancia, ya no por los Alcaldes, sino por los Jueces de Letras respectivos en cada Departamento, dejando las causas de menor cuantía a los Subdelegados e Inspectores locales⁵. Ahora bien, en la Provincia del Maule, sólo existió un Juez letrado hasta 1857, por lo que los Alcaldes siguieron atendiendo los procesos en primera instancia.

El tránsito de subordinación del juez local al juez letrado debía profundizarse con la Ley de Fundamentación de las Sentencias, de 1837, con la que se obligaba a toda

³Armando de Ramón, “La justicia chilena entre 1875 y 1924” en: *Cuadernos de Análisis Jurídico*. Universidad Diego Portales, 12, 1989, pp. 15-18; Antonio Dougnac Rodríguez, “Apuntes sobre el tránsito del procedimiento penal indiano al patrio. (1810-1842)”, Ediciones Universidad del Desarrollo, Santiago, 2005, Separata, pp. 165-273; María Rosaría Stabili, “Jueces y justicia en el Chile liberal”, en: Marcello Carmagnani (coord.), *Constitucionalismo y orden liberal. América Latina, 1850-1920*, Otto Editor, Turín, 2000, pp. 230-231 y 236-237.

⁴Juan Mujica de la Fuente, *Historia de Linares*, Imprenta de Chile, Santiago, 1945, pp. 315-316.

⁵Ricardo Anguita, op.cit., p. 154, Armando de Ramón, op.cit., p. 12.

clase de magistrado a explicitar en qué “cuestión de derecho” recaía la sentencia⁶. La medida estaba diseñada para que los Alcaldes y Subdelegados consultaran periódicamente al juez letrado o simplemente le derivaran la causa. En definitiva, desde entonces se legisló crecientemente en la búsqueda de esta subordinación que tendía a disminuir la autonomía de una justicia lega y vecinal⁷. Además, en la Provincia del Maule se normó en función de sumar un segundo juez letrado al que operaba desde Cauquenes, Departamento cabecera de la provincia, decretándose en 1857 la fundación de un Juzgado de Letras específico para las jurisdicciones de Linares y Parral, bajo cuya supervisión quedaban las justicias que ejercían los respectivos subdelegados e inspectores de dichos territorios⁸. Finalmente con la creación de la Provincia de Linares en 1873, la justicia letrada debía de abarcar todo el nuevo espacio, pues ese mismo año se asignó un juez letrado que debía tener jurisdicción provincial⁹.

De este modo, la revisión de la legislación consignada a desplazar la administración tradicional de justicia criminal en el plano local, parecía avanzar linealmente hacia el derrotero de la profesionalización y de la recta aplicación del derecho penal y procesal. Sin embargo, la búsqueda de otros testimonios contemporáneos trasluce un panorama más contradictorio y atravesado tanto por la férrea resistencia de prácticas consuetudinarias en la tramitación de las causas como por las tensiones entre las justicias legas y los jueces letrados. Es así como la legislación reseñada anteriormente sostiene un claroscuro que es posible rastrear en las comunicaciones periódicas entre el Ministerio de Justicia y la Intendencia de la Provincia del Maule, así como también, en las circulares intercambiadas entre aquel organismo y los juzgados de letras de esta localidad. Así mismo, es posible dar cuenta de las serias dificultades operativas que enfrentaba el diseño de una política judicial profesional y burocrática a partir del escrutinio de las Memorias anuales que entregaba

⁶ Ricardo Anguita, op.cit., p. 275.

⁷ En 1837, se promulgó la normativa sobre tramitación de las quejas entabladas contra los subdelegados e inspectores, estableciendo que le correspondía al juez letrado estar a cargo de esa función. La disposición fue complementada con la ley de fiscalización letrada de las justicias legas propuesta por Mariano Egaña, según se ha detallado en el principio de este apartado. En este sentido, se puede incluir la Ley de Visitas Judiciales de 1842, en la que las justicias legas de primera instancia quedaban expuestas a la fiscalización sistemática de funcionarios nombrados por el gobierno y la reglamentación de 1850, en la que las jurisdicciones nacionales quedaban supeditadas a la visita judicial de sus respectivas Cortes de Apelaciones. Ricardo Anguita, op.cit., Tomo I.

⁸ Ricardo Anguita, ibid, p. 691.

⁹ Hortensia González, *La Provincia de Linares. Valoración Social, Política y Económica*. Memoria de prueba para optar al título de Profesor e Estado en la Asignatura de Historia, Geografía y Educación Cívica. Universidad de Chile, Facultad de Filosofía y Educación, Instituto Pedagógico, Santiago, 1954, p.24.

el Ministerio de Justicia al Congreso. Ambos tipos de documentos permiten vislumbrar un importante hiato entre, por un lado, el discurso y la legislación liberal en materia judicial y por otro, la práctica cotidiana de administración de justicia en el plano local.

En el mismo año en que era aprobado el proyecto de ampliación de las facultades fiscalizadoras de los jueces letrados, el Juez de Letras de la Provincia del Maule, Pablo Salas, informaba al Intendente provincial los resultados de su visita al Departamento de Linares, manifestando los obstáculos que se oponían al diseño de un tipo de administración de justicia eficiente contando con jueces de primera instancia, como los Alcaldes de municipio, que al mismo tiempo debían dedicarse a sus negocios particulares, toda vez que el cargo tradicionalmente no era rentado. Según la circular, el acento estaba puesto en el tiempo que el edil debía destinar al archivo judicial de su despacho:

“El Alcalde espuso en constestacion al juez de letras que estaba muy pronto a obedecer y recibir sus ordenes en cuanto a todo lo referido en su nota, pero que no podia hacerse responsable de la guarda del archivo publico, con respecto a que, en el curso del año tendría que estar este a cargo no solo de él, sino de todos, ó la mayor parte de los miembros de aquella municipalidad. Que no siendo el Juez de 1° instancia del departamento un funcionario rentado, no podia estar obligado a contraerse esclusiva y diariamente al servicio publico, sino que de tiempo en tiempo era necesario atender a sus negocios”¹⁰.

La institución de la fiscalización judicial debió haber generado roces de todos los grados entre el funcionario letrado, ajeno a las dinámicas y usos judiciales locales y los magistrados de primera instancia y menor cuantía que desempeñaban sus funciones más apegados a la *consuetudo* y flexibilizaban las normas emitidas desde el centro nacional. En efecto, como se verá, estos funcionarios eran más proclives a la constitución de una *infrajusticia* según lo ha estipulado Tomás Mantecón para el caso de las sociedades del Antiguo Régimen¹¹.

En El Maule, la tensión no sólo se redujo a aspectos formales como el tiempo de dedicación del juez local a su cargo, sino también a aspectos centrales del proyecto de

¹⁰ Ministerio de Justicia Culto e Instrucción Pública. Oficios recibidos, 1838, Vol. 25, p.26

¹¹ Tomás Mantecón, “Formas de disciplinamiento social, perspectivas históricas”, en *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, Volumen 14, N°2, Santiago, 2010, pp. 265-297.

racionalización de la administración de justicia como lo fue la rígida demarcación de las jurisdicciones. A diferencia de la vaguedad de límites en las atribuciones con las que contaban los jueces hasta el momento, tanto en el aspecto territorial como en lo relativo a los tipos de delitos y crímenes que debía tramitar cada cual, la legislación decimonónica tendió a separar las aguas y establecer jurisdicciones acotadas a cada funcionario. Sin embargo, ya en 1852, tras una visita efectuada por la Corte de Apelaciones de Concepción a la Provincia del Maule quedaba de manifiesto que continuaba en plena vigencia el intercambio jurisdiccional entre jueces e incluso entre autoridades administrativas. De este modo, el visitador se quejaba ante el Ministro de Justicia que en Linares:

“el Gobernador aplica algunas condenaciones por delitos comunes, lo que está fuera de sus atribuciones gubernativas i que por faltas de policia impone penas de presidio que esceden el tiempo á que pudiera destinar según los reglamentos respectivos (...) los Alcaldes i aun los rejidores de turno aplican tambien penas por delitos comunes, facultad que solo reside en el juez de Letras o en los subdelegados en los delitos leves”¹².

Y más adelante complementaba:

“los Alcaldes aplican condenas por delitos comunes i de policia, cuando según la lei solo tienen facultad para tramitar procesos sobre delitos graves, correspondientes al conocimiento de los leves a los subdelegado i los de policia al gobernador departamental i demas autoridades encargadas en su caso por el reglamento de policia”¹³.

Sin duda los contemporáneos eran concientes de la imposibilidad de barrer repentinamente con las prácticas tradicionales de administración de justicia en el plano local. El predominio de jueces legos operando a tiempo parcial e involucrados en negocios particulares en su vecindad o la difusa delimitación jurisdiccional eran registros de la realidad que llevaban a transar la voluntad técnica de establecer una

¹² Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública. Oficios Recibidos, 1851, Vol. 162, p. 3.

¹³ Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública. Oficios Recibidos, 1851, Vol. 162, p.25.

burocracia profesional en el ámbito judicial. De ese modo, las autoridades centrales comprendieron que un avance gradual hacia sus objetivos de modernización en el ramo debía pasar por el filtro de la visita judicial, conformándose ésta como una institución que iba cobrando cierta periodicidad en la Provincia del Maule y en todo el territorio nacional. Así es como en 1852 el Ministro de Justicia en su respectiva Memoria entregada al Congreso Nacional, enfatizaba la imperiosidad de sistematizar la práctica de las visitas judiciales como un verdadero principio pedagógico de los jueces letrados hacia los funcionarios legos para ir desplazando la pléyade de “vicios” en la tramitación de las causas:

“Respecto de los departamentos que no puedan todavía gozar de las ventajas de tener en su seno jueces letrados, tengo la convicción de que ganarian mucho en cuanto a la regularidad de la administración de justicia, introduciendo la práctica de visitas judiciales, frecuentes i bien sistemadas. Conviene que cada juez de letras, visite al ménos una vez al año todos los departamentos de la provincia en que funciona, permanezca en los juzgados de 1.º instancia el tiempo necesario para despachar las causas que haya en estado de sentencia, corrija los abusos que notare en las prácticas judiciales, i haga las observaciones conducentes a la acertada i pronta sustanciacion de los procesos (...) Conseguiria el juez letrado de este modo, ponerse en contacto con un gran número de subdelegados e inspectores, imponerlos de sus obligaciones, darles reglas que les faciliten el desempeño de sus funciones de jueces, i hacerlos conocer la responsabilidad que les impone este carácter”¹⁴.

En la Provincia del Maule, la presión gubernamental tuvo su efecto legislativo inmediato pues al año siguiente desde el Ministerio del ramo se decretó que el Juez letrado provincial debía efectuar una visita periódica en cada Departamento, principalmente para corregir el que se consideraba el principal óbice para una recta administración de justicia: el excesivo tiempo que demoraban las causas¹⁵. A juicio de muchos ideólogos contemporáneos, esta práctica cobraba máxima gravedad en el caso de la justicia penal pues implicaba directamente la extensión indefinida de la prisión

¹⁴ Memoria que el Ministro de Estado en el Departamento de Justicia, Culto e Instrucción Pública presenta al Congreso Nacional de 1853. Imprenta de la Sociedad, Santiago, 1853, p.4.

¹⁵ Ministerio de Justicia Culto e Instrucción Pública. 1854, Vol. 174, p. 83.

preventiva para muchos procesados quienes aguardaban meses y aún, años por una sentencia que en varios casos, venía a confirmar su inocencia¹⁶.

Esta actitud oficial de fiscalización gradual más que de eliminación rígida de las prácticas judiciales consuetudinarias en el terreno local, se mantuvo a lo largo del periodo en estudio y vinculaban de un modo estrecho las normativas procesales dictadas desde Santiago con las dinámicas locales constatadas en cada localidad de la Provincia. En efecto, en 1862, el Ministro de Justicia en su cuenta anual al Congreso señalaba la relevancia de incrementar estas supervisiones hacia los jueces legos de primera instancia y menor cuantía, lo que, a esas alturas, debía llevarse a cabo por los dos jueces letrados con los que contaba la Provincia del Maule: el que residía en Cauquenes y el que operaba desde los Departamentos de Linares y Parral:

“Las visitas judiciales son medidas indispensables para la mejor expedición de la administración de justicia en los departamentos en donde no residen jueces de letras. Los Juzgados de menor i mínima cuantía servidos casi en su totalidad por personas de quienes no es posible exigir una estricta competencia jurídica, con una instrucción defectuosa e incompleta a que ajustar sus procedimientos (...) necesitan de frecuentes explicaciones i consejos de jueces letrados. Por estos motivos en el año de que doi cuenta se ordenó que los jueces de letras de los Andes, Cauquenes, Linares, Parral, Ñuble, Arauco, Valdivia i Llanquihue practicasen visitas en varios de los departamentos respectivos sujetos a su jurisdicción, consiguiéndose introducir por este medio notables mejoras en la sustanciación de los juicios cuyo conocimiento corresponde a los respectivos jueces inferiores”¹⁷.

Parecía ser entonces que la visita judicial se levantaba como una necesidad imperiosa para reducir el desfase entre las prácticas tradicionales de la justicia local y los anhelos liberales del poder central para establecer una administración judicial profesional y ajustada al derecho escrito. El medio siglo transcurrido entre la creación de la Provincia del Maule en 1826 y 1873, año de su subdivisión y nacimiento de la Provincia de

¹⁶ Daniel Palma, *Los fantasmas de Portales, Bandidaje y prácticas judiciales en Chile, 1830-1850*. Inédito. Agradezco al autor por permitirme la revisión del manuscrito.

¹⁷ *Memoria que el Ministro de Estado en el Departamento de Justicia, Culto e Instrucción Pública presenta al Congreso Nacional de 1862*. Imprenta de los Tribunales, Santiago, 1862, p.6.

Linares que debía contar con un juez letrado, coincidió con un tiempo de tensiones y contradicciones en el ámbito de la administración de justicia penal. Por un lado, se constata la voluntad del centro judicial del país por establecer una administración de justicia moderna y profesional, mientras que por otro, la documentación contemporánea delata la pervivencia de modelos tradicionales en la concepción de la judicatura y los ritmos procesales, sobre todo en el plano local como se ha esbozado hasta el momento.

En este contexto, resulta necesario complementar la mirada con el escrutinio de los efectos que estas tensiones institucionales conllevaron en los “usuarios” principales de la justicia penal en la zona de Linares, como lo fueron los sectores populares o todos aquellos integrantes de la comunidad local que experimentaban distintas cuotas de subordinación social. De esta forma se abre la interrogante por la dinámica que habría seguido el *uso social de la justicia penal* en este periodo crucial de cambio o lento tránsito hacia la modernización institucional¹⁸. Así pues, en las siguientes páginas se intentará una aproximación a las distintas respuestas subalternas que generaron las variaciones referidas en el ámbito burocrático, procesal y normativo, dentro de los espacios de la justicia criminal del Departamento de Linares.

II.- *Uso social* del nuevo escenario en la justicia criminal local.

En otra oportunidad se ha hecho referencia a la intensa utilización de los engranajes de la justicia criminal en esta zona durante el siglo XIX, tomando en consideración la maleabilidad con la que los sujetos de la comunidad local instrumentalizaban la noción

¹⁸ Es una veta que la historiografía latinoamericana ha venido utilizando crecientemente en las dos últimas décadas. Ver por ejemplo: Carlos Aguirre, *Agentes de su propia libertad. Los esclavos de Lima y la desintegración de la esclavitud, 1821-1854*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1993, pp. 181-210; Sueann Caufield, “Interracial courtship in the Rio de Janeiro Courts, 1918-1940,” en Nancy Appelbaum, Anne Macpherson, Karen Roseblatt (eds.) *Race and Nation in Modern Latin America*. Chapel Hill y London: University of North Carolina, 2003, pp.163-185; Juan Manuel Palacio, *La paz del trigo. Cultura legal y sociedad local en el desarrollo agropecuario pampeano. 1890-1945*, Editorial Edhasa, Buenos Aires, 2004; Raúl Fradkin (comp.), *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*. Ed. Prometeo, Buenos Aires, 2009; En Chile, uno de los trabajos más documentados al respecto ha sido la tesis doctoral de Mauricio Rojas G., *Las Voces de la Justicia. Delito y sociedad en Concepción (1820-1875). Atentados sexuales, peticiones, bigamia, amancebamiento e injurias*, DIBAM, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, Santiago, 2008; También para el caso del protagonismo de los sujetos en el espacio de las justicias tradicionales, sobre todo en los pleitos por injuria y para el caso de los esclavos utilizando los recursos judiciales en su favor, ver respectivamente: María Eugenia Albornoz, “El mandato de ‘silencio perpetuo’. Existencia, escritura y olvido de conflictos cotidianos (Chile, 1720-1840) en: Tomás Cornejo; Carolina González. *Justicia, poder y sociedad en Chile; recorridos históricos*, Ed. Universidad Diego Portales. Santiago, 2007, pp. 17- 55; Carolina González Undurraga, “En busca de la libertad: la petición judicial como estrategia política. El caso de las esclavas negras (1750-1823), en: Tomás Cornejo; Carolina González. *Justicia, poder y sociedad en Chile; recorridos históricos*, Ed. Universidad Diego Portales. Santiago, 2007, pp. 57-83.

de *bandido* para activar u obstaculizar sumarios y causas, motivados por intereses sociales particulares¹⁹. Así es como ha sido posible constatar que pujaba desde el nivel subalterno una *cultura judicial* que atravesó con sus gestos y testimonios las fojas de los expedientes criminales, no obstante la voluntad central de la administración nacional por expropiar oficialmente los conflictos sociales e implantar una verdadera política criminal a través del filtro de un poder judicial técnico y profesional²⁰.

Es posible profundizar el examen de estas respuestas sociales ante el dinamismo institucional que enfrentaba la administración local de justicia penal, en los expedientes criminales, desde donde es posible reconstruir las voces de quienes estuvieron inmiscuidos en las causas, ya sea como inculpados, testigos o querellantes. En esta investigación se ha trabajado una muestra aleatoria de 40 causas por delitos contra la propiedad y las personas (hurtos, abigeato, tropelías y salteo), presentes en el Archivo Judicial de Linares, correspondiente a procesos seguidos en el territorio de la Provincia del Maule. Su examen ha permitido escoger cinco casos ejemplares que serán desglosados en la segunda parte del artículo. La selección que permite este estudio de casos, ha sido efectuada tomando en consideración que estos cinco ejemplos representan las principales líneas asociadas al *uso social* de la justicia penal, que se han encontrado en el corpus documental investigado.

Uno de los aspectos más llamativos que salen a la luz tras la revisión de las causas, es la instrumentalización de la *mala fama* que hicieron los sujetos en la justicia penal de la localidad. Desde un principio va quedando en evidencia que el proceso judicial era comprendido como un espacio donde las tensiones sociales interpersonales podían continuar desplegándose por nuevos cauces y lograr unas ventajas que en el terreno extrajudicial hubiese sido muy difícil de obtener. A partir de esta óptica, se aprecia el modo en que vecinos del lugar recurrían al concepto de *mala fama* para culpabilizar a sus antagonistas en algún tipo de conflicto específico o, por parte de los inculpados, para defenderse respecto a que era el acusador quien poseía este renombre nefasto. Así pues, lo que interesa subrayar en los casos que se han escogido en esta ocasión es la relación existente entre este *uso social* de una herramienta judicial, como

¹⁹ Víctor Brangier, “¿Bandidaje o antagonismos interpersonales?: *Usos sociales* de la administración local de justicia criminal en Chile: el caso de Linares. 1804-1871”. En: *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, Vol. 15, N° 2, 2011, (En prensa)

²⁰ Una sintética definición de “cultura judicial” en: Leandro Di Gresia, “Una aproximación al estudio de la *cultura judicial* de la población rural del sur bonaerense. Tres Arroyos, segunda mitad del siglo XIX”, en: Darío Barraza (coord.), *La justicia y las formas de la autoridad: organización política y justicias locales en territorios de frontera : el Río de la Plata , Córdoba, Cuyo y Tucumán , siglos XVIII y XIX*, ISHIR, CONICET, Rosario, 2010, pp. 163-164.

lo era la honra de los sujetos locales inscrita en el “conocimiento público” o *vox populi* de las comunidades de la Provincia, y los cambios institucionales que experimentaba la administración de justicia criminal en la Provincia del Maule.

En 1829, vecinos de la villa de Linares iniciaron una acusación criminal contra Antonio Villarroel, residente del sector y su cuñado, León Mancilla, un afuerino que llevaba sólo seis meses viviendo en la localidad²¹. Desde un principio da la impresión que era la comunidad local, en forma unánime, la que definía como malhechores a los cuñados ante la primera instancia judicial representada por el Alcalde de Linares. La mayoría de los testigos que figuraron en el sumario eran vecinos del sector y conocían desde mucho a los inculpados. Concretamente, en esta primera parte del proceso se registran ocho declaraciones inculpadoras de sujetos residentes en el Departamento de Linares, habiendo incluso parientes de los sospechosos. Según estos testimonios, los crímenes que se le achacaron a Antonio Villarroel fueron los de asesino, aposentador de ladrones, salteador y abigeo. Mientras, el segundo reo, León Mancilla, sería acusado de asesino, salteador y “aposentador de facinerosos”.

Contra Antonio Villarroel, los vecinos aseguraron sucesivamente ante el interrogatorio del Alcalde que era el autor de los crímenes en cuestión:

“Responde que era público que estaban en casa de Villarroel y que todo aquí el vecindario estaba lleno de temor y miedo [a] cauza de aquellos hombres (...) ha oydo desir públicamente que mató a un guacho entenado de Jose Santander”²².

Va vislumbrándose pues, un “lenguaje de la comunidad” que hablaba a través de los individuos que actuaron en el proceso y que cristalizaba en el rumor y en la “pública voz y fama”, respecto a los sujetos definidos colectivamente como criminales:

“ha oido decir que es bellaco que trata con toda clase de gente mala. (...) con Manuel Montoya, Candido Castro, Lion Mancilla, Nicolas Rojas y otros varios saltiadores”²³.

O también:

²¹ Causa criminal seguida contra el reo Don Leon Mancilla por varios delitos que habia cometido. Juzgado del Crimen de Linares, 1829, Legajo 1.

²² Ibid., Fj. 5.

²³ Ibid., Fj. 6.

“Preguntado que murmuraciones a oído del espresado = Responde que nada mas que es hombre fatal por sus maldades y malas juntas que del se anuncian de publica voz y fama”²⁴.

En la causa seguida al interior del expediente contra el segundo reo, León Mancilla, se reiteraba un formato similar, en el que el juez local era consciente del rumor colectivo y de la *mala fama* que la comunidad le había adjudicado:

“a consecuencia de ser tan notoria la mala comportasion de D. Leon Mansilla a quien la vos puvlica lo condena como autor de la muerte que perpetro en la persona de Diego Santivañes (...) y otros crimenes de que es acusado y a fin de autenticar sus delitos para imponerle la pena a que sea echo acreedor devia de mandar y mando levantar este auto cavesa de proceso”²⁵.

Con seguridad era este tipo de actitudes procesales de los jueces legos locales las que las autoridades centrales pretendían erradicar, para reemplazar por inicios de sumarios fundamentados exclusivamente en hechos tangibles y no en el rumor colectivo. De todos modos y mientras tanto, el campo quedaba abierto para el uso social del peso de la fama por parte de los mismos inculpados. Así es como los reos utilizaron la tribuna que les permitía el proceso y entablaron sus defensas alegando inocencia. Intentaron desdibujar así, la imagen colectiva de malhechores, dejando al descubierto el conflicto social en la localidad que se escondía tras la estampa delictiva.

Villarroel decidió desmentir la acusación más grave que pesaba en su contra como lo era el asesinato de dos hombres. En un escrito que presentó directamente ante el juez local y que llevaba su firma, señaló que el homicidio que le acriminaban fue un acto de legítima defensa en la que él, fue atacado por el sujeto a quien momentos antes había reprendido por incitar a un menor a un juego de naipes. De ese modo, Villarroel daba a entender que había actuado en defensa de la legalidad contra el actuar corrupto de la víctima:

“Responde el que declara que el fue el que le dio la muerte motibado de aberlo allado jugando a la baraja con un niño que a su cargo tenia y que como le paso el

²⁴ Ibid., Fj. 12.

²⁵ Ibid., Fj. 17.

naipe se retiró de allí a distancia de dos cuadras donde tenia su casa el finado a buscar un sable para pegarle al declarante, el que viniendo de vuelta de cerrar unas puertas de unas chacras le salio el finado al encuentro tomándole la rienda del caballo y tirándole un machetazo, el que le hirio en la frente por el cual se bido obligado a echar pie a tierra el que declara y embestir con el, dándole dos machetasos en la cabeza de los cuales resulto tener dose dias de cama y como de reconbaleciente un dia por la noche le quraron y dieron agua fria y que resulto el pasmo y de esto murio”²⁶.

De igual modo, negó ser el autor de la muerte de tal Venancio Basualto, cuya viuda aseguró que fue Villarroel el único responsable. El reo, en su contraofensiva, reutilizó el mismo rumor y “pública voz” para dar cuenta en el juzgado de la mujer como adúltera, quien habría mandado matar a su marido para quedar libremente con su amante²⁷. De ese modo, Antonio Villarroel volvía a resaltar como paladín de la legalidad y delator de quienes corrompían las conductas legitimadas desde la oficialidad.

El conflicto que se había desatado desde hacia tiempo entre estos miembros de la comunidad local, se desplegaba ahora en un formato judicial ante el Juez. Este último, pondría especial atención al uso de la *mala fama* que hacían unos y a las contraofensivas puritanas que hacía el otro para concluir una resolución en la sentencia. Por su parte, el segundo reo, León Mancilla, se encontraba en una situación menos favorable para defenderse a través de una incriminación contra los declarantes locales, pues no pertenecía mayormente al sector y con seguridad desconocía los rumores que delataban los ilegalismos en las conductas cotidianas de los vecinos. Por ello, decidió apelar a las irregularidades procesales que lo tenían cautivo por un tiempo prolongado y desmentir su culpabilidad, por medio del resalte de la arbitrariedad judicial. Esta estrategia debía actuar en su favor dado el clima institucional de valoración respecto al *debido proceso* y la dignidad del procesado:

“hallandome preso en esta carcel publica (...) con una varra de grillos contra el orden legal, me es imposible acreditar mi ignocencia (...) por no tener quien evaque mis diligencias ni haber hallado quien me patrocine en mi defensa y respecto a que por ningún motivo soy acreedor a pena alguna corporal por mas

²⁶ Ibid., Fj. 13.

²⁷ Ibid., Fj. 16.

que se me trate de hallar a toda consta criminal (...) Suplico se sirva mandar ponerme en libertad de la prisión en que me hallo, vajo la fianza carcelaria o la que se me pida que estoy pronto a dar de todo abono a satisfacción del juzgado; y caso de negativa protesto los daños y perjuicios con lo demas a que hubiere lugar en Derecho pido justicia”²⁸.

Finalmente la causa se cerró decretando la culpabilidad de León Mancilla, siendo desterrado más allá del límite norte del Río Maule, a los “pueblos de la capital” por dos años. Con relación al primer sospechoso, Antonio Villarroel, no figura sentencia alguna en el expediente, lo que permite presumir la existencia de un acuerdo extrajudicial y sobre todo, el éxito de su estrategia para transferir la culpabilidad criminal hacia los declarantes y víctimas de los delitos que se le imputaban.

En el segundo caso, el Alcalde de Linares, Antonio Pardo abría un sumario contra Pedro Valdebenito y contra los hermanos Juan y Severino Basualto, por una serie de crímenes que la comunidad del sector les achacaba. El funcionario, facultado por la legislación como juez lego para tramitar delitos de gravedad, no dudó en solicitar los testimonios de varios miembros de la comunidad linarense para confirmar la *mala fama* de los inculcados. En la instancia, los testigos aseguraron “haber oído decir” que los sujetos eran pendencieros, aposentadores de criminales y ladrones conocidos. Así mismo, en la identificación de los reos, quedaba en evidencia que Pedro Valdebenito era residente del sector y tenía una propiedad en las cercanías de Linares, por lo que es posible deducir un conflicto social previo en el seno de las relaciones interpersonales. Uno de los vecinos que declararon como testigos, fue Lorenzo Salazar, cuyo testimonio trasparenta la utilización de la *mala fama* de los inculcados dándole solidez a su intervención al señalar que era la voz de la comunidad la que confirmaba el estigma. Era en definitiva la recurrencia al *vox populi* como estrategia judicial para criminalizar al oponente:

“a hoido decir de publica voz que Pedro Baldevenito es un ladrón y aposentador de salteadores en su casa. Del mismo modo dice el declarante que Pablo Basualto es un ladrón público, y este le robó un toro a Juan Guajardo, y que así mismo save que por mano de José Maria Burgos mandó vender a D. Manuel Ferrer una yunta de bueyes rovada (...) del mismo modo save que

²⁸ Ibid., Fj. 26.

Severino Basualto hermano de Pablo es un ladron publico, pendenciero, y que este dicho severino le rovo a Juan José Sifuentes una yegua parida, y la fue a vender al partido del Parral (...) I asi mismo le consta que el prenotado Pablo le pegó una puñalada a Manuel Alarcón. Que todo lo que lleva dicho lo save por ser publico, declarado por los jueces y justificados los rovos²⁹.

Esta fama pública de los inculpados, utilizada en el juzgado del Alcalde y juez de primera instancia de Linares era reiterada por un segundo testigo, un morador en el sector de nombre Miguel Sepúlveda. En esa instancia disparó sus dardos contra uno de los hermanos Basualto enfatizando que era de conocimiento de la comunidad la serie de crímenes que habría efectuado éste último: *“estando dicho Basualto preso donde el inspector D. Ignacio Bravo se fugo este (...) y que de publica boz a oido desir que dicho Basualto es ladron y pendenciero”*³⁰.

Lo que resulta sumamente llamativo en este caso, y según se constató también en la causa anterior, es que este rumor compartido por los sujetos locales, utilizado concientemente por éstos en el juzgado para deshacerse de aquellos miembros de la comunidad que se hubiesen tornado antagonistas en el conflicto social cotidiano, tenía repercusiones inmediatas en el accionar judicial. En efecto, sólo fue a partir de la existencia de esa voz pública que el juez de primera instancia de Linares apresó a los inculpados y abrió el sumario. Así pues, el Alcalde apresó a los individuos: *“teniendo noticias que Pedro Baldevenito, Juan i Severino Basualto, son unos hombres guerrilleros, famosos, salteadores y ladrones (...) y prestan hospedaje a todo hombre que de su clase les pida”*³¹.

La profesionalización y modernización de la administración local de justicia criminal que se intentaba impulsar desde el centro administrativo nacional, aspiraba a erradicar estas prácticas judiciales en las que la sospecha del funcionario público, el rumor colectivo y no la constatación de delitos tangibles justificaba la aprehensión de los individuos. Casos como estos confirmaban efectivamente la necesidad de transar con las costumbres judiciales, no sólo de los sujetos pleiteantes de la localidad, sino también con los jueces legos que validaban esas estrategias judiciales e incluso basaban su investigación en tales recursos.

²⁹ Causa de oficio seguida contra los reos Pedro Baldevenito, Juan i Severino Basualto por ladrones i aposentadores de salteadores. Año de 1835, Juzgado del Crimen de Linares, Legajo 1, fjs. 1-2.

³⁰ Ibid, fj. 3

³¹ Ibid, fj. 1

En 1849, el inspector del distrito de Loncomilla, en su calidad de juez de menor cuantía, apresó a Ángel Méndez por una querrela entablada por el administrador de una de las principales propiedades del sector, Eugenio Roa. Le acusaba de haberlo ido a atacar tras un altercado que tuvieron por unos animales de Méndez que se pasaron al predio a cargo de Roa. Éste se había negado a devolverle el ganado hasta que no pagara el equivalente al pasto consumido por los animales, a lo que Méndez se negó. Sin embargo, el Inspector abrió sumario contra Méndez no sólo por este desencuentro entre dos vecinos, situación que debió haber sido común en este espacio donde los límites entre propiedad no estaban precisados con exactitud. Como se ha reiterado hasta el momento, las justicias legas y vecinales, se hacían parte en la construcción de la *mala fama* de ciertos elementos del vecindario para echar a rodar la maquinaria de la administración de justicia penal. La autoridad pues, comenzó la investigación debido a la vociferación colectiva que jugaba en contra de Méndez, pues se sabía que:

“usando de mil deprabadas costumbres, que le caracterisan mantiene siempre en alarma á todo áquel vecindario; ya con dar ospedaje á personas desconocidas, ó ya con las provocaciones de dibersos juicios de que se anda asiendo á ser apoderado; ó ya con injurias no solo de palabras sino aun de obras mancillando (...) la buena reputacion y fama de barrios becinos onrados, y asta de los empleados publicos; como tambien saliendo de su casa con armas prohibidas á desafiar á peliar á sus becinos”³².

El Inspector formaba parte del universo local y demostraba estar al tanto del discurso colectivo que se había forjado en contra de Ángel Méndez. Con seguridad, el querellante Roa, tenía certeza que su denuncia destaparía inmediatamente la *mala fama* de su contrincante en el juzgado local, siendo un recurso que no podía desaprovechar para obtener alguna ventaja en el conflicto que mantenía contra él. Por ello, según consta del sumario, el acusador resumía la serie de delitos del reo que serían de conocimiento público en la comunidad:

“ha oido decir de publica bos y fama que (...) Fue también Mendez con injurias i tropelías a quitarle unos animales a Jose Maria Osses que eran de

³² Criminal contra Anjel Mendez por enormes delitos cometidos mas de veinticinco años a, i por faltas leves en que a incurrido recientemente, Linares, 1849, Legajo 1, Fj.1.

mendez y que aquel le tenía encerrado por daños anteriores. Lo acusa de haber oído que siempre carga armas prohibidas; que a don doroteo Ibáñez le vendió una mula robada; que mancilla la honra de don Ignacio y de don Manuel Antonio Mendez, diciéndole Anjel Mendez que estos sujetos iban a saltar su casa. Las mismas injurias a levantado contra el subdelegado Jose Manuel Encinas; que el reo también mató, *vox populi*, a Tomás Salinas, cuando andaba con una partida de bandidos; se metió a una iglesia y se robó la corona de una imagen”³³.

El uso de este *vox populi* por la contraparte del inculpado había tenido efectividad en la instancia de menor cuantía. Pero los crímenes que se le achacaban a Méndez adquirirían gravedad en la legislación vigente, sobre todo si había un homicidio de por medio, como señalaba la cita. Por ello es que la causa debía ser traspasada a instancias superiores de acuerdo a las jerarquías burocráticas que se estaban diseñando en la administración de justicia contemporánea a nivel nacional. Sin embargo, lo interesante es que la recurrencia al juez de primera instancia, el Alcalde de Linares, fue efectuada por el mismo inculpado, quien decidió contra-querellarse criminalmente por injurias contra su acusador Eugenio Roa. En gran medida, la estrategia judicial de Méndez estaba centrada en la depuración de su honra, cuyo éxito debía ser intentado en instancias superiores al Inspector local, toda vez que éste era parte integrante de los elementos del vecindario que sostenían su *mala fama*. Así entonces, la iniciativa del reo se basaba en denunciar a Roa por tergiversar su fama y agredirlo sin causa alguna. Se querellaba contra éste por:

“haberme injuriado con palabras denigrativas la honradez que me caracteriza hasta cometer el atentado de usar de armas prohibidas para ofender mi persona sin mediar por mi parte el mas leve motivo que lo obligara a ejecutar tan osado procedimiento para ofender a un hombre pasifico i del todo indefenso”³⁴.

No obstante la persuasiva estratagema del imputado, el Alcalde y juez de primera instancia de Linares, rechazó la apelación apeándose al reglamento de Administración de Justicia de 1824 que establecía las jurisdicciones de cada magistrado y determinó que

³³ Ibid, Fj.3.

³⁴ Ibid, Fj. 10.

los delitos eran de menor gravedad, por lo que debía seguir tramitándolos el juez local, además, la acusación de homicidio decidió derivarla al juez de letras de la provincia. La estrategia de Méndez quizás hubiese redituado frutos en épocas previas o en otras jurisdicciones, pero esta vez, al ser objetada por el Alcalde permite visualizar el influjo que estaban teniendo las visitas judiciales, las supervisiones constantes y las exigencias generales de apego a la delimitación jurisdiccional.

El Juez de Letras respectivo, conoció efectivamente en la causa y exigió prioridad de los jueces locales para investigar el asesinato que se le achacaba al reo³⁵. Ordenó simultáneamente la apertura del plenario para que Méndez se defendiera de las acusaciones y para que confirmaran sus declaraciones Eugenio Roa, junto a la serie de vecinos que habían atestiguado haber *oido decir* que el reo era autor de un extenso abanico de delitos en la comunidad. El examen de esta etapa del expediente permite vislumbrar la percepción que se tenía en las instancias letradas de la justicia penal, respecto a las estrategias subalternas del uso judicial de la *mala fama* en los juzgados locales. En esta ocasión el Juez de Letras se mostró escéptico respecto al *vox populi* que había servido como verdadero indicio o semi-prueba contra el reo y decidió depurar los testimonios originales del sumario. Instruyó re-interrogar a los testigos para eliminar el *he oido decir* y transcribir en el expediente sólo aquellos hechos que los declarantes hubiesen visto y les constase de modo tangible. Así, en el plenario, éstos debían contestar “*respondiendo a las preguntas que se le hicieron para esclarecer su declaracion*”³⁶.

Como era de suponer, el juez letrado separó las impurezas del trigo y liberó a Méndez por falta de pruebas. La causa permite en alguna medida acceder a una etapa crítica en la que se reconfiguraban las relaciones entre, por un lado, los usos sociales de la justicia penal y las culturas judiciales que se verificaban en el terreno subalterno de la comunidad y por otra parte, las reconfiguraciones que adoptaba la institucionalidad de la administración de justicia penal en la provincia. Estrategias judiciales como la recurrencia a la mala fama consagrada por la *voz pública*, que antiguamente o en otras latitudes funcionaban con efectividad, en esta etapa de ímpetu modernizador debían ser replanteadas en el universo subalterno de esta región. La exigencia de la prueba tangible en el nivel letrado de la justicia criminal parecía desestabilizar la utilidad del testimonio en base a la *mala fama* del sujeto que se pretendía criminalizar, situación que es

³⁵ Ibid, Fj. 12.

³⁶ Ibid, Fj. 13.

coherente con la gran cantidad de absoluciones y sobreseimientos que en la justicia penal se estaban efectuando, según se ha estudiado en otra ocasión³⁷.

Los dos últimos casos que se reseñarán permiten adelantar que se trataba de un periodo clave, en el que los sujetos locales esbozaban diagnósticos, evaluaban sus experiencias y replanteaban la instrumentalización judicial del concepto de *mala fama*. Los individuos parecían ajustar sus tácticas judiciales al nuevo panorama institucional de la administración de justicia criminal, que transitaba hacia derroteros signados por la profesionalización de sus funcionarios y la presión por ajustar los procedimientos al derecho escrito.

En 1860, en Linares, el Subdelegado local recibió la denuncia de Gregorio Badilla contra su medio hermano Pascual Pavéz a quien acusaba de haberle robado algunas prendas de su casa, mientras lo tenía alojado momentáneamente. Badilla desde un principio, apelaba el recurso de situar en el rumor colectivo la fama negativa del acusado como factor agravante del hurto, señalando ante la autoridad legítima que “*en una palabra tengo entendido que es hombre mal ocupado*”³⁸.

Del mismo modo que en los casos anteriores, la denuncia y el rumor colectivo activaron la investigación del magistrado local, desplegaron el desarrollo del sumario y convocaron otras voces que encarnaban el *vox populi* de la comunidad. Efectivamente, el Subdelegado consiguió el testimonio de otro individuo residente en el sector, Juan de Dios Valenzuela, quien inculpó a Pavéz como autor del salteo contra un joven que se dirigía a su casa según éste le había dicho. Posteriormente, los serenos de la villa de Linares le señalaron al juez que habían encontrado en posesión del reo un caballo y unos cueros que presumiblemente podrían ser fruto de ese robo. Las denuncias de quienes testimoniaron en contra aseguraban además que tiempo atrás había cometido sustracciones similares. La maniobra judicial fue efectiva ante el Subdelegado, quien incluyó en el sumario estos datos como factor agravante. Finalmente, el magistrado, ante la gravedad de los hechos, debió derivar el proceso al juez de letras, reiterando que la actividad probatoria en la investigación sumaria se apoyaba hasta el momento en la *mala fama* y en lo que se oía decir de Pavéz: “*lo pongo a disposición de U.S para que*

³⁷ Víctor Brangier, ponencia presentada en Congreso “Fuera de la Ley. Jornadas de discusión sobre delito, policía y justicia en perspectiva histórica (siglos XIXy XX), Universidad San Andrés, Buenos Aires, 2010. De mismo autor, “Justicia Criminal en Chile, 1842-1906 ¿Debido proceso o contención social?” en *Sociedad y Equidad*, Año 1, N° 1, 2011. Disponible en: <http://www.revistas.uchile.cl/index.php/RSE/article/viewFile/10606/10844> [Consultado en marzo 2011]

³⁸ Criminal contra Pascual Pavés por hurto. 1860. Linares. Legajo 3, Fj.1

*se digne determinar lo que su integridad encontrare por conveniente (...) por ser un hombre reincidente según se me ha dicho, en hurtos de esta naturaleza*³⁹”.

El expediente se presenta inconcluso, sin respuesta del juez de letras. Sin embargo, su utilidad radica en que permite inferir que, al menos en las instancias legas de la justicia penal, los sujetos continuaban haciendo uso del rumor y la *voz pública* como un utensilio central en sus testimonios para incriminar a quien se constituía como un antagonista en el plano de las relaciones sociales. Una situación que presenta ciertas similitudes y diferencias lo presenta el último caso de estudio.

En 1871, se registró la apertura de una causa criminal de oficio por un eventual salteo contra un bodegón del matrimonio Vivanco en las cercanías de Parral, una de las principales villas del la Provincia⁴⁰. La denuncia de la mujer a cargo del establecimiento señalaba que los tres agresores serían una partida de criminales que llegaron de improviso y exigieron que se les fiara licor. Tras producirse un altercado con el marido de ésta, los tres individuos inculpados, Pedro Nolasco, Eusebio y Natalio Castillo, se habrían subido a sus caballos y atropellado al matrimonio, junto con producir graves destrozos materiales⁴¹. Como quedará en evidencia, la declarante recurría a la imagen de malhechores conocidos para etiquetar judicialmente a sus oponentes sociales. La maniobra tuvo un pronto efecto, pues el Subdelegado responsable del sumario entrevistó a varios vecinos quienes inmediatamente después de enterarse de los acontecimientos, habrían salido en auxilio de las víctimas y en persecución de los eventuales bandidos. En el testimonio de Lorenzo Jara, uno de aquellos que prestaron ayuda, quedaría en evidencia la solidaridad comunitaria contra los supuestos ladrones y la violenta resistencia de éstos:

“Habiendo sido noticiado que estaban salteando la casa de don José Ignacio Vivanco, concurrí a dicha casa con Lucas Vasquez, i preguntamos que era lo que había sucedido, i nos dijeron que los dueños de casa estaban gravemente heridos, que los hechores Pedro Nolasco González, Eusebio y Natalio Castillo se acababan de retirar, seguimos tras de ellos, i cuando nos vieron, arremetieron a carrera de caballo en contra de nosotros dándonos fuertes golpes con armas contundentes, por lo que tuvimos que arrancar, saliendo yo con varias contusiones. Cuando nos

³⁹ Ibid., Fj.1.

⁴⁰ Causa criminal seguida contra los reos Pedro Nolasco Gonzalez, Eusebio y Natalio Castillos por tropelías i heridas. Juzgado del Crimen de Linares, 1871, Legajo 6.

⁴¹ Ibid., Fjs. 4-5.

ibamos encontramos a don Juan de Mata Troncoso i le comunicamos lo ocurrido, volvimos con él a donde estaban los agresores, i de que nos vieron emprendieron carrera a atropellarnos dándonos fuertes golpes, se juntó bastante jente i se travó la pelea la que duró un rato largo, quedando en el campo gravemente herido Marcos Vasquez, i tambien el agresor Pedro Nolasco González, i los dos Castillos se arrancaron i escaparon a pie”⁴².

En la medida que se yuxtaponían las voces del vecindario partícipe en la persecución contra los pretendidos malhechores, el expediente iba dibujando un perfil maniqueo del conflicto. Destaca la violencia con la que habrían actuado los tres salteadores contra el matrimonio y la ferocidad con la que repelieron a sus perseguidores. A primera vista, el sumario no ofrecía dudas sobre la culpabilidad de los sujetos implicados. No obstante, la situación varió en los momentos en que la cusa pasó al Juez de Letras, quien se hizo cargo de la etapa del Plenario. Las partes debían dar cuenta de sus pruebas ante el magistrado para corroborar las declaraciones del sumario, surgiendo finalmente algunas dudas respecto a la unilateralidad de la violencia en los acontecimientos y sobre la *mala fama* de los inculpados que los asociaba a feroces bandidos. Así pues, la primera suspicacia que enfrentó el juez fue la serie de vinculaciones de parentesco existentes entre las víctimas y los sujetos que les auxiliaron y testimoniaron contra los tres hombres, lo que hacía disminuir el grado de veracidad existente en sus relatos.

Tras las afirmaciones del reo Pedro Nolasco, comenzaban a desnudarse las estrategias de la parte acusatoria para culpabilizarlos como bandidos ante el juzgado, siendo que en realidad se trataría de un conflicto de larga data entre miembros de la comunidad local. En efecto, Nolasco le informó al juez que él y sus dos amigos se dirigieron aquella tarde al bodegón a comprar vino. Al verlo llegar la mujer a cargo, le increpó inmediatamente por una deuda que mantenía impaga un cuñado de éste y que le conminaba a hacerse responsable. El declarante habría evadido la ofensiva de la mujer e insistió en comprar el producto por el que venía inicialmente. La Vivanco finalmente cedió y le entregó el vino, pero cuando Nolasco iba a pagar, su caballo se le encabritó y rompió un cántaro de licor. La mujer se alteró, aunque el reo ofreció pagarle el precio de lo que había sido roto. Entonces, de improviso ella sacó un palo desde el mostrador y le propinó violentos golpes a Nolasco. El marido de ésta se sumó a las agresiones y los

⁴² Ibid., Fj. 7.

tres hombres se defendieron como pudieron, pues pronto llegaron los amigos y parientes del matrimonio a ser partícipes de la reyerta⁴³.

Finalmente, se pudo corroborar que el incidente, que figuraba en un principio como un violento salteo, correspondía a una riña entre vecinos de la localidad. Aunque el juez letrado sentenció a Donoso a un año de presidio por porte de arma e intención de usarla, la pena se conmutó por 50 pesos que el reo pagó, recuperando así su libertad⁴⁴.

Lo que resulta necesario resaltar, es la actitud estratégica del acusado para impugnar, ante el juez letrado, la impronta criminal que se le estaba imprimiendo en las justicias locales. Nolasco mostraba estar al tanto de la relevancia que cobraba la actividad probatoria en este nivel judicial y por tanto, la posibilidad cierta de conseguir que este magistrado dictaminara a favor de su destino y de su honra, propiciando un giro en el curso que estaba tomando la investigación en la instancia de menor cuantía. La extensión que estaba cobrando la jurisdicción del juez letrado en la provincia, permitía familiarizarse con sus dinámicas procesales y daba oportunidad a sujetos de los sectores populares, como Pedro Nolasco, maniobrar con argumentos efectivos en este nivel judicial.

Conclusión

A lo largo de estas páginas se ha intentado una aproximación a las relaciones que estaba teniendo la administración de justicia criminal y los *usos sociales* de la justicia que se llevaban a cabo desde la comunidad, en una provincia rural de Chile durante el siglo XIX. El análisis se ha centrado en una de las estrategias judiciales de los sujetos implicados en las causas, como lo fue la utilización de la *mala fama*, como recurso discursivo para desacreditar a la contraparte. De esta forma, se ha pretendido examinar cómo los individuos que participaban en el desarrollo del juicio pretendían continuar por vías institucionales las pugnas derivadas de los antagonismos interpersonales que atravesaban la cotidianeidad.

El estudio de casos ha develado la forma en que los sujetos se mostraban diestros en la utilización de la instancia judicial criminal, ya sea en el nivel lego, como más tarde con las instancias letradas. El avance de la profesionalización judicial en la provincia del Maule, la presión hacia los jueces legos por medio de visitas judiciales y

⁴³ Ibid., Fj. 12.

⁴⁴ Ibid., Fj.15.

el ambiente discursivo por ajustar el proceso penal al derecho escrito, repercutieron en la cultura judicial subalterna. Los últimos ejemplos reseñados en el artículo, daban cuenta de un diagnóstico y re-evaluación popular sobre las nuevas posibilidades que brindaba el espectro judicial penal para utilizar la estrategia de criminalizar a la contraparte por medio del uso de la *mala fama*. La efectividad de su utilización se reducía en el nivel letrado, donde el requisito de las pruebas fehacientes obligaba a cambiar el fundamento de las acusaciones y defensas desde el *vox populi* de la comunidad hacia la constatación de indicios y evidencias concretas. La coyuntura se volvió propicia, tanto como para evitar la instancia letrada por parte de quienes querían inculpar a sus antagonistas sociales utilizando el rumor colectivo, como para quienes pretendían defenderse, en el juzgado de letras, de las acusaciones sostenidas sobre el *he oído decir*, entabladas en su contra en las instancias legas.